

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

**RAD: 110014003007202300119**

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

**VINCULAR** al presente trámite a **COMPENSAR EPS**.

OFÍCIESE a la accionada y vinculada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

**CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**Radicación No.** 110014003007-2023-0045-00

**Accionante:** MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA.

**Accionada:** ARL SURA, NUEVA EPS y LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO.

**Vinculadas:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, PORVENIR y COLPENSIONES.

**ACCION DE TUTELA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA, en contra de la ARL SURA, NUEVA EPS y LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO y como vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, PORVENIR y COLPENSIONES.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala en síntesis que, se encuentra vinculada como madre comunitaria de la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, así mismo, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó el diagnostico de cuatro enfermedades de origen laboral, siendo estas, *“Bursitis de hombro bilateral, epicondilitis media*

*izquierda, Síndrome de manguito rotatorio bilateral y Síndrome del túnel carpiano bilateral”,* indicando además que, la Nueva EPS la incapacitó desde el 6 de agosto de 2019 al 13 de agosto de 2022, pero que no obstante, tan solo le han cancelado las incapacidades causadas hasta el 27 de febrero de 2020; igualmente señaló que, la ARL Sura la incapacitó desde el 14 de agosto de 2022 hasta el 23 de noviembre del mismo año, por lo que solicitó el respectivo pago antes dichas entidades, sin que a la fecha se hubieren cancelado.

Refirió que solicitó inclusive apoyo del ICBF y del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de sus incapacidades, pero que tan solo le indicaron que para el pago, el empleador era el responsable de radicar ante Sura, reiterando que a la fecha no ha recibido el pago de sus incapacidades, resaltando que actualmente enfrenta un proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega por dicha deuda.

Así mismo, menciona que se ordenó su reintegro al sitio de trabajo el 25 de noviembre de 2022, pero que no se le permitió ingresar a efectuar sus actividades, y que, la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, le reconoció sus acreencias laborales hasta el 30 de octubre de 2022 y le indicó que a partir de esa fecha se encontraba despedido, encontrándose en este momento sin el servicio de salud, pensiones, ARL y sin poder continuar con su tratamiento médico, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la EPS y a la ARL a cancelar sus incapacidades médicas causadas y así mismo a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, a reintegrarla a su empleo como madre comunitaria.

### **SUJETOS DE ESTA ACCION**

**Accionante:** MARY CRISTINA BOHORQUEZ  
RETAVISCA.

**Entidades accionadas:** ARL SURA, NUEVA EPS y LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO.

**Entidades Vinculadas:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, PORVENIR y COLPENSIONES.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

**ARL SURA:** Señaló en cuanto al presente amparo, que la accionante en la actualidad no presenta cobertura con esa entidad, ya que ha estado afiliada a ARL SURA a través de la empresa ASOCIACION PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS, desde el día 7 de febrero de 2014 hasta el día 1 de octubre de 2022.

Indicó que, la tutelante tiene reconocidas como enfermedad laboral las patologías *"SINDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL, BURSITIS DE HOMBRO BILATERAL, SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA IZQUIERDA"*, y que por estas, se le han brindado prestaciones correspondientes, de acuerdo con el manejo definido por los médicos tratantes, así mismo, frente a la PCL se calificó el 16.5%, el día 25 de octubre de 2022, y que en virtud de que esta manifestó ausencia de notificación, procedieron a corregir dicho error, procediendo a notificarla el día 20 de enero de 2023 al correo informado para notificaciones [marycrisbohorquez@gmail.com](mailto:marycrisbohorquez@gmail.com).

Refirió en cuanto al pago de incapacidades temporales, no se ha efectuado cobro alguno, además de que, estas son brindadas por la EPS del accionante, resaltando que esa aseguradora conoce de las mismas, tan solo hasta este momento de la presentación de la tutela, indicando que en todo caso, la accionante actualmente no se encuentra afiliada a esa ARL y desconocen quien es la última administradora de riesgos laborales, siendo aquella quien deba ser la entidad encargada de tal prestación, enmarcando además, que durante la relación laboral y el periodo de incapacidad, no se advierte requerimiento alguno de parte del empleador solicitando el pago de incapacidades, conforme le corresponde.

Concluyó, que no existe mal obrar de esa entidad, ya que cumplió con su deber de brindar los servicios en salud requeridos y procedió en el envío de la respectiva notificación; y que en cuanto a las incapacidades temporales, es necesario conocer la posición del empleador frente al pago de las mismas para que no se presente un doble pago; por ende, es evidente que esa aseguradora no transgredió derecho alguno a la tutelante, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional.

**NUEVA EPS:** Se refirió frente al presente asunto que, la tutelante se encuentra en estado activo con protección laboral, con último periodo pagado noviembre de 2022, así igualmente que en este asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que el tema en discusión versa sobre una enfermedad o accidente de trabajo, lo cual es competencia de la ARL, ya que esta, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

De otro lado, señaló que las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha dicho que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos, por lo que las pretensiones de la tutela, deben ser tratadas en su escenario natural.

Que en vista de lo anterior, concluye que es evidente que no existe vulneración alguna por parte de esa EPS, tornándose el presente amparo, improcedente en lo que refiere a esa entidad y por tanto, debe ser desvinculada.

**LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO:** guardó silencio.

#### **RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:**

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ:** Refirió frente al presente asunto que, la EPS NUEVA radicó casos en esa entidad con el fin de resolver una controversia presentada por el origen de los diagnósticos *“síndrome de manguito rotador bilateral – bursitis del*

*hombro bilateral – síndrome del túnel carpiano bilateral – epicondilitis media izquierda*”, lo cual, mediante dictamen No 52654118 - 7598 del 19 de octubre de 2021, se calificó los mismos, como de origen “*Enfermedad Laboral*”, señalando que contra dicha calificación, la ARL Sura, interpuso recurso de apelación, habiéndose remitido el expediente a la Junta del orden Nacional, desconociendo el dictamen.

Que en cuanto a las pretensiones de tutela, son circunstancias ajenas a las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que lo suplicado es el reconocimiento de prestaciones económicas, en consecuencia, no les corresponde emitir pronunciamiento al respecto, por lo que es evidente que no han vulnerado derecho fundamental alguno, solicitando se les desvincule del presente trámite.

#### **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:**

Señaló puntualmente que, el expediente de la señora MARY CRISTINA BOHÓRQUEZ RETAVISCA, fue radicado en esa entidad, por parte de la Junta Regional de Bogotá y que, una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro, quien resolvió el recurso de apelación en audiencia de Decisión que se llevó a cabo el 8 de abril de 2022, y donde se emitió el dictamen No. 52654118 – 6765 confirmando el dictamen No 52654118 - 7598 del 19 de octubre de 2021 de la Junta Regional, todo lo cual fue notificado a las partes involucradas.

Que en cuanto a las pretensiones de la tutela, las cuales versan sobre el reconocimiento y pago de incapacidades, son aspectos frente a los cuales esa entidad no tiene ninguna injerencia, por lo tanto solicitó se desvinculara del presente trámite.

**MINISTERIO DEL TRABAJO:** Indicó puntualmente que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por falta de legitimación por pasiva en lo que concierne a esa entidad, ya que, no tienen dentro de sus competencias, el efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades lo cual, deben efectuar ya sea la EPS o la ARL según sea el caso, además que, ese Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con la accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien

sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, solicitando se le desvincule del presente trámite.

Que por otro lado, no debe olvidarse que frente a los conflictos relacionados con acreencias laborales, la corte ha sostenido que la tutela resulta ser improcedente, teniendo los mecanismos idóneos para buscar la protección suplicada.

Que en cuanto a las incapacidades de origen profesional, es claro que le corresponden cancelar a la ARL, quien debe asegurar su reconocimiento y pago hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez.

**INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF:** Indicó que, los hechos descritos en el presente amparo, son ajenos a esa entidad, ya que, entre la tutelante y el ICBF, no ha existido ningún tipo de vinculación laboral, resaltando que el ICBF suscribió contrato de aporte con la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS COMUNITARIOS CONDORITO, empleador de la accionante, señalando que dentro del contrato suscrito con la en tutelada se indicó dentro de su clausulado contractual *“El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF...”*, por lo que es claro que el ICBF no tiene ninguna injerencia sobre la situación presentada por la señora BOHORQUEZ RETAVISCA, solicitando su desvinculación del presente trámite.

Señaló que: *“El contrato de Aporte se trata de una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos– suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo”*.

**PORVENIR:** Adujo que, la señora MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA no se encuentra afiliada y nunca lo ha estado a esa entidad, con producto de Pensión Obligatoria según lo advertido en su sistema de información, por lo que se configura una falta de legitimación en la

causa por pasiva, siendo entonces, la actual administradora de fondo de pensiones la encargada a dar contestación a la solicitud de la accionante, solicitando se le desvincule del presente asunto.

**COLPENSIONES:** Indicó que de acuerdo a lo narrado en el escrito de tutela, no se evidencia vulneración de derechos Fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, pero que validados los canales de información, tienen evidencia del dictamen de determinación de origen expedido por la Junta Nacional, por el cual se determinó confirmar el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por lo que es evidente que esa entidad no es la encargada de pagar las incapacidades reclamadas por la accionante, debido a que las mismas fueron catalogadas como de origen laboral, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce desde el 27 de febrero de 2020, la EPS se sustrajo de cancelarle sus incapacidades, y que, la ARL SURA, igualmente tampoco le ha cancelado las incapacidades desde el 14 de

agosto de 2022 al 23 de noviembre de 2022, lo cual fue replicado por las entidades accionadas y vinculadas en los términos esbozados en los sendos escritos de contestación al presente amparo.

De otro lado, tal como se indicó la entidad accionada ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó en legal forma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al caso en particular, y en cuanto a la eventual existencia de otros mecanismos que tornen improcedente la presente acción de tutela, en el caso concreto del pago de incapacidades, tiénese ya por sentado, en virtud a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la vía aquí invocada sí resulta idónea para esa finalidad, en tanto que, pese a tratarse de asuntos económicos, pueden verse comprometidos diversos derechos fundamentales protegidos por la Carta Política patria.

A este respecto, se indicó en sentencia de tutela T-643 de 2014:

*“El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.*

*Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional*

*(...) En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, y siendo del caso avocarse al debate suscitado en autos, el despacho no puede perder de vista que es una obligación de la entidad ARL SURA reconocer tales prestaciones económicas conforme la ley, pues del material probatorio allegado a la actuación, es evidente que los diagnósticos que dieron lugar a la prescripción de tales incapacidades, fueron calificados como de origen profesional, resultando reprochable la conducta asumida por esta entidad.

Véase, que la Corte Constitucional mediante sentencia T-263 de 2012 indicó, respecto a las incapacidades de origen profesional, que la ARL debe reconocer el pago de todas las prestaciones que se presenten desde el primer día en que ocurran hasta que se produzca alguna de las siguientes situaciones: *“(i) la persona quede integralmente rehabilitada y por tanto reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.*

Así mismo, mediante Sentencia T-721 de 2012 se indicó; *“El catálogo de responsabilidades que el Gobierno y el legislador le asignaron a los empleadores en su rol de actores del SGRP responde, efectivamente, a esa dinámica: el empleador contrata un seguro con una ARP, realiza las cotizaciones de manera oportuna y se encarga de la prevención de los riesgos, de conformidad con lo que le exigen, sobre el particular, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. La ARP, por su parte, se obliga a reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que el trabajador requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, es decir, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.”*

Por último, la Sentencia T-457 de 2013 se refirió al trámite que la Corte Constitucional ha determinado para que se puedan reconocer y pagar las incapacidades de origen laboral de la siguiente manera: *“(i) previamente debe realizarse la calificación del origen de la enfermedad, accidente o muerte, con la finalidad de determinar si la misma es de origen laboral, caso en el cual las prestaciones corren por cuenta de la Administradora de Riesgos Laborales, (ii) si la incapacidad es calificada como de origen laboral se le atribuye a la Administradora de Riesgos Laborales, a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la obligación de garantizar de manera integral todas las prestaciones de carácter económicos, en salud, y asistenciales originadas por dicho suceso, (iii) en el evento en que existiera controversia sobre el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, la ARL continuará cubriendo dicha incapacidad temporal hasta que quede en firme el dictamen emitido por parte de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, (iv) tratándose de la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, le corresponderá al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez al trabajador.”*

De conformidad con lo anterior, se reitera, las ARL deben reconocer el pago de las incapacidades en donde se haya determinado que tienen un origen laboral hasta que se establezca el grado de invalidez o incapacidad del trabajador. Así mismo, que si se generan controversias frente al dictamen de pérdida de capacidad de laboral las ARL deben continuar reconociendo esta prestación hasta que la calificación quede en firme por parte de la Junta Regional o Nacional de Invalidez.

Así las cosas, y de acuerdo al material probatorio allegado a la actuación, el despacho puede establecer que la accionante viene siendo incapacitada ininterrumpidamente desde agosto de 2019 conforme a la certificación allegada a folio 78 del archivo digital No. 1, así como que del mismo documento se advierte, que le han sido canceladas las incapacidades hasta el 27 de febrero de 2020, igualmente, además de las incapacidades certificadas en dicho documento, esto es, las emitidas hasta el 14 de noviembre de 2021, también se tienen las allegadas por la accionante y que dan cuenta de los periodos comprendidos entre 15 de noviembre de 2021 al 23 de noviembre de 2022 conforme se aprecian a folios 80 a 91 del archivo digital No. 1.

Ahora, teniendo en cuenta que la misma ARL señala que no ha pagado incapacidades en favor de la señora MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA, debido a que el empleador no las ha radicado como legalmente le corresponde, todo ello validado, se reitera, con la presunción contenida en la norma anteriormente mencionada respecto a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, es por lo que el despacho en aras de garantizar las garantías que le asisten a la tutelante, habrá de conceder el presente amparo, dado que, la falta de reconocimiento obedece a un trámite administrativo que no se cumplió por la parte accionante y del que sin duda requiere la intervención del empleador, y es por lo que, se ordenará a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, que, en caso de no haberse hecho, proceda a efectuar todas las gestiones pertinentes ante la ARL para efectos de que se logre el reconocimiento y pago de las incapacidades que echa de menos la señora BOHORQUEZ RETAVISCA, lo anterior sin perjuicio, de que en un evento dado, pueda la misma accionante, efectuar dichas diligencias directamente ante la SURA, para lo cual se le conmina hacia tal fin; y en este mismo sentido, también se impartirá orden a la ARL SURA para que, una vez recibida toda la documentación pertinente y que cumpla con los requisitos para ello, realice de forma inmediata los trámites para efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades que se le adeudan a la accionante y que fueron señaladas en este amparo.

De otro lado, en cuanto a la estabilidad reforzada suplicada por la tutelante señora MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA, dado que según adujo, fue despedida sin justa causa, sin tener en cuenta su estado de salud.

Puestas así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, vulnera los derechos fundamentales, de la señora BOHORQUEZ RETAVISCA, al terminar la relación de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2014 señaló que:

*“(…) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,<sup>1</sup> la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo<sup>3</sup>.*

*Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual **podrá** concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.<sup>4</sup> En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Bajo el anterior lineamiento jurisprudencial, y recabando en el examen del plenario, particularmente en la prueba documental allegada, tiénese que conforme obra en la historia médica de la accionante así como lo ya dicho en este asunto, ha venido presentando complicaciones de salud que la han mantenido en incapacidad continua por virtud de patologías de origen profesional, es más, se advierte que actualmente está pendiente de resolverse lo referente a su pérdida de capacidad laboral, inclusive, para la fecha en que señaló la tutelante fue despedida, tenía recomendaciones médicas por parte de la ARL, conforme se extracta de la orden emitida el 21 de noviembre de 2022 y vista a folio 72 del archivo digital No. 1.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Quiera decir de lo anterior, que la accionante efectivamente se encuentra con circunstancias que efectivamente le afectan a estado de salud, teniendo entonces que para la fecha de retiro se encontraba realmente en estado de indefensión y que por ende la hacen sujeto de especial protección constitucional, por lo que la entidad demandada debió tener en cuenta esta connotación especial de la señora BOHORQUEZ RETAVISCA, lo cual no aconteció porque procedió a despedirla, reiterando nuevamente sobre la presunción contenida en la norma anteriormente mencionada.

Sobre tal punto la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia 533 de 2000, que: *“En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos** y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. (...)”* (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observan vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta de la desvinculación laboral sin justa causa sin la previa autorización del inspector del trabajo, de manera que entonces, en aras de la defensa de las garantías constitucionales que corresponden a la tutelante, y para evitar un perjuicio irremediable, se concederá el amparo deprecado de **forma transitoria**, y por tanto se dispondrá y ordenará a la accionada ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, que la reintegre en un cargo con funciones compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Inspector de Trabajo, para que tal disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como

consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social.

Sin embargo, y toda vez que como se acotó, el amparo se concede transitoriamente, la accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

De otro lado, teniendo en cuenta lo ilustrado en párrafos precedentes, frente a la entidad NUEVA EPS, se negará la tutela, sin embargo, esto no es óbice, para que en algún momento dejen de proceder conforme las obligaciones que la ley le impone.

Por último, frente a las entidades vinculadas, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, PORVENIR y COLPENSIONES, el despacho no advierte que en modo alguno le esté conculcando derecho alguno a la accionante, por ende no se emitirá orden alguna.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA en contra de LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO y la ARL SURA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, que por conducto de su

representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y que, en caso de no haberse hecho, proceda a efectuar todas las gestiones administrativas pertinentes ante la ARL SURA para efectos de que se logre el reconocimiento y pago de las incapacidades que echa de menos la señora MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA y que fueron señaladas en este asunto, lo anterior sin perjuicio, de que en un evento dado, pueda la misma accionante, efectuar dichas diligencias directamente ante la SURA, para lo cual se le conmina hacia tal fin.

**TERCERO:** ORDENAR a la ARL SURA, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de toda la documentación pertinente y que cumpla con los requisitos para ello, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades que se le adeudan a la accionante MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA y que fueron señaladas en este amparo; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

**CUARTO:** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad LA ASOCIACION DE PADRES USUARIOS Y COMUNITARIOS CONDORITO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar a la accionante MARY CRISTINA BOHORQUEZ RETAVISCA a un cargo con funciones compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Inspector de Trabajo, para la terminación del correspondiente contrato, para que tal disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social; **y de todo lo cual de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

Teniendo en cuenta el presente amparo se concede de forma transitoria, la accionante deberá en el término de cuatro (4) meses,

adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

**QUINTO:** NEGAR el presente amparo constitucional en contra de la NUEVA EPS, en atención a lo acotado en la parte considerativa de este fallo

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**Radicación No.** 110014003007-2023-00057-00

**Accionante:** MILLAS PARA EL FUTURO S.A.S.

**Accionadas:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MILLAS PARA EL FUTURO S.A.S. contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, al verificar la página web de consultas de comparendos de la entidad accionada, se registra el comparendo No. 11001000000032691643 detectado electrónicamente con código de infracción C29 con fecha 29 de enero de 2022 a la hora de las 07:26:44 A.M., por lo que radicó derecho de petición el 6 de enero de esta anualidad, pero que sin embargo, a pesar de que se le dio respuesta, la misma no dio contestación a los interrogantes ni se aportó los documentos requeridos; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su solicitud.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** MILLAS PARA EL FUTURO S.A.S.

**Entidad Accionada.** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Refirió puntualmente que, el procedimiento contravencional por las infracciones a las normas de tránsito, es adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con lo que esta revestida la administración, por lo que la accionante busca es aprovechar la rapidez de la acción constitucional para provocar un fallo a su favor que no le permita cumplir con la sanción que le fue impuesta, señalando además que los argumentos esgrimidos los debe debatir en escenario del proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T115 de 2004, así como de otras que han tratado dicho tema, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esta clase de reclamos, además, que, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esa Secretaría.

Así mismo, que, en cuanto al derecho de petición endilgado en este asunto, mediante oficio SDC 202342100175741 de 2023, brindó una respuesta, indicándole *"Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 32691643 de 29 de enero de 2022 fue legalmente notificada el 1 de marzo de 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente"*, de lo cual señala, fue

debidamente notificado al accionante, por lo que considera, que no ha vulnerado algún derecho fundamental alguno y que, por tanto, el presente amparo debe declararse improcedente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple*

*con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"*  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que la sociedad actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y, en donde se solicitó: *"Sírvasse indicar sí la orden de comparendo No. 11001000000032691643 ha sido notificada a la sociedad que represento, informando claramente el medio a través del cual se dio aquella notificación", "Sírvasse informar el trámite dado hasta la fecha a la orden de comparendo No. 11001000000032691643, indicando fecha de notificación, fecha de audiencia, número de resolución que declaró contraventor a la sociedad que represento y medios a través de los cuales han sido notificados aquellas actuaciones" y "Sírvasse informar si la orden de comparendo No. 11001000000032691643 ha sido notificada a la sociedad que represento a la dirección Carrera 4 A No. 66-47 Oficina 202, de ser así informe la empresa de servicio postal que llevó la notificación, fecha de entrega, nombre de quien recibió*

y numero de guía. Anexe las constancias y evidencias correspondientes”; por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE MOVILIDAD manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, allegando para el efecto copia de las misiva No. SDC 202342100175741 del 16 de enero de 2023, la cual inclusive la accionante allegó a la actuación, y sobre la que presenta inconformidad. Así mismo, allegó copia de oficio SDC 202342100406411 del 26 de enero de este año, acreditando que la misma le fue remitida tanto a la dirección electrónica que fue reportada en el derecho de petición como a la del apoderado de la accionante *ventas@inmoga.com.co* y *cdmgabogado@gmail.com*.

Así entonces, de cara al análisis de las misivas remitidas, tenemos que en la del 16 de enero (SDC 202342100175741), se le indicó el marco normativo respecto al procedimiento establecido por la ley para esta clase de asuntos, así como que también le informó que *“(...) con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito...*

*(...) Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 32691643 de 29 de enero de 2022 fue legalmente notificada el 1 de marzo de 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente...”*

En el oficio de fecha 26 de enero de esta anualidad (SDC 202342100406411), se plasmó: *“(...) En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 11001000000032691643 del 29 de enero de 2022, se encuentra con AUTO DE ARCHIVADO....*

*RESPUESTA PUNTO 1 Y 3:*

*Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.*

*Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:*

*“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”.*

*Por otro lado, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue DEVUELTO, bajo la causal NO EXISTE ...*

*(...) Al no lograrse la notificación personal de los comparendos al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, para el comparendo No. 11001000000032691643 del 29 de enero de 2022, mediante Resolución N° 175 de 22 de febrero de 2022 y notificado el 01 de marzo de 2022. Las cuales se publicaron en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), procedimiento establecido en el Artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.*

*RESPUESTA PUNTO 2:*

*Respecto de la solicitud de informar el trámite a la fecha del comparendo, la Secretaría Distrital de Movilidad, le indica que sobre la orden de No. 11001000000032691643 del 29 de enero de 2022, sin embargo, no es posible acceder a su solicitud, ya que la misma se encuentra en estado ARCHIVADO, por lo*

*anterior, se remite copia del AUTO DE ARCHIVO 1560-01 del 09 de diciembre de 2022 mediante el cual se procedió con la orden de comparendo No. 11001000000032691643 del 29 de enero de 2022, por la infracción C29 en OCHO (08) Folios, manifestando que el mismo se encuentra en el numeral 56 de la base”, de todo lo cual junto al Auto de Archivo 1560 – 01 del 9 de diciembre de 2022, se acreditó su remisión como ya se dijo a los correos electrónicos ventas@inmoga.com.co y cdmgabogado@gmail.com, reportados por la parte accionante.*

Así las cosas, tenemos que la SECRETARIA DE MOVILIDAD, si bien en la primera comunicación no dio respuesta concreta a lo pedido, también lo es que con la misiva del 26 de enero de 2023 dio contestación de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la sociedad MILLAS PARA EL FUTURO S.A.S., en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00128-00**

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el  
Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela formulada por **COMPAÑÍA INVERSIONISTA DE BEBIDAS S.A.S.** contra **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la acción a **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

**TERCERO:** REQUIERASE a la parte actora, para que, en el término de un (1) día, contado a partir del recibido de la correspondiente notificación, aporte: **(i)** certificado de existencia y representación legal de la entidad actora, en aras de verificar la calidad del representante legal, invocada por el Dr. FERNANDO ADOLFO VIANA LANDAZABAL.

**CUARTO:** Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

**Cumplase,**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

AJTB